

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaries cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Julio 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de talleres electro-mecánicos para bruñir, pulimentar, niquelar, plater y dorar piezas y objetos metálicos, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que á consecuencia del de ocultación seguido á los Sres. Suárez y Lafuente en esta Corte por no figurar matriculado su taller para a niquelar, bruñir y pulimentar piezas y objetos metálicos, con motores eléctricos de tres caballos, y no estimándose tarifa dicha industria, se incoó por acuerdo de la Dele-

gación de Hacienda de Madrid el expediente de asimilación que previene el art. 119 del Reglamento de la contribución industrial.

Pasado á informe el asunto de la Inspección provincial, emitió el suyo un perito mecánico de la misma, proponiendo se cree un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª para los niqueladores, doradores, etc., que empleen tornos de pedal, teniendo hasta tres tornos, y pagando por cada torno que exceda de ese núm. 25 pesetas; que asimismo se cree otro epígrafe en la tarifa 3.ª con la cuota de 200 pesetas para los mismos industriales cuando tengan hasta tres tornos mecánicos, y una sobrecuota de 70 pesetas por cada torno que exceda de ese número; que igualmente se señale á los broncistas en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, un número máximo de tres hornos á hoyo ó pedal, y una sobrecuota de 30 pesetas por cada uno que exceda de ese número; y que se cree también un epígrafe en la tarifa 3.ª con cuota de 250 pesetas para los talleres de broncista con fuerza mecánica hasta tres máquinas, y sobrecuota de 90 pesetas por cada máquina más. Hecho notar por las oficinas que por Real decreto de 31 de Mayo del pasado año se determinó ya la clasificación para los broncistas, según empleen ó no fuerza mecánica, fué devuelto el expediente á la Inspección para que emitiera nuevo informe, como lo hizo, en el sentido de que dicha Real orden no comprende á los niqueladores, doradores, etc., á más de prestarse á la interpretación absurda de comprender como pulidores á los que preparan los objetos para someterlos á la galvanoplastia, obligándoles á tributar por dos industrias, cuando una de ellas es auxiliar de la otra.

La Abogacía del Estado, teniendo en cuenta

que el motivo del expediente ha sido la aplicación de energía eléctrica á las operaciones de pulimentación y bruñido, considera de exacta aplicación la referida Real orden.

La delegación, de conformidad con los informes emitidos por la Administración é Intervención, oído el parecer de los industriales de industria análoga que fueron consultados, los cuales opinaron debían tributar los Sres. Suárez y Lafuente como broncistas, por ser el niquelado auxiliar de dicha industria, propuso, al remitir el expediente á la Dirección, que, ateniéndose á la citada Real orden, tributara la industria de que se trata como en dicha Real disposición se previene, y además, como doradores plateadores, por la clase 4.^a de la tarifa 4.^a, epígrafe 12, que comprende á los doradores y plateadores y les sujeta á la cuota de 230 pesetas en Madrid.

La Dirección general de Contribuciones, al someter el asunto á la superior resolución de V. E., y proponer el informe previo de este Consejo, estima que debe comprenderse en un epígrafe el dorado, plateado y niquelado de metales, cualquiera que sea el método que se emplee, incluyendo los talleres de galvanoplastia, á cuyo efecto propone la modificación del epígrafe 12 de la clase 4.^a de la tarifa 4.^a en la siguiente forma: «Talladores de galvanoplastia, y doradores, plateadores, niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.» «Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas, herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en sus talleres, sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 50 pesetas por máquina-herramienta movida mecánicamente. Excediendo de tres el número de éstas, contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.^a al taller de dorado y plateado.» Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que, según se deduce de los informes técnicos, el dorado, plateado y bronceado y niquelado de metales requiere el previo pulimento de ellos, siendo en la mencionada industria auxiliar necesario aquella operación previa:

Considerando que, esto no obstante, el pulimento y bruñido de metales puede constituir, y de hecho constituye, una industria separada, perfectamente distinta y calificada con independencia de toda otra, aunque dicha operación sea preparatoria de trabajos posteriores:

Considerando que por tal motivo no debe ser modificada la Real orden de 31 de Mayo de 1905:

Considerando que los doradores, plateadores, etcétera, de metales figuran en un epígrafe que no comprende toda la variedad del arte á que se dedican, lo cual motiva y suscita dudas como la presente:

Considerando que la galvanoplastia es uno de los medios de depositar capas metálicas sobre los objetos, transformándolos en dorados, plateados, niquelados, etcétera, y, por tanto, que ese procedimiento debe estimarse, á los efectos de la contribu-

ción, como dorado, plateado ó niquelado de las piezas y objetos metálicos, y debe comprenderse y ser mencionado en el epígrafe 12 de la clase 4.^a de la tarifa 4.^a, pudiendo calificarse de doradores ó plateadores á los que industrialmente los emplean:

Considerando que, establecida la diferencia entre las industrias de broncistas, la de doradores plateadores y la de pulidores ó bruñidores, cuando esta última no sea simplemente auxiliar de las antes nombradas, debe estimarse aparte, y los que las ejerzan, satisfacer las dos cuotas, conforme al artículo 22 del Reglamento; y

Considerando que á estos principios, calificación y circunstancias obedece la modificación propuesta por el Centro directivo;

El Consejo opina que puede V. E. servirse prestar su aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones en este expediente, disponiendo la modificación del epígrafe 12 de la clase 4.^a de la tarifa 4.^a en la forma ideada por la expresada Dirección en su nota de 16 de Abril último, declarando á la vez la improcedencia de modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 13 Julio 1906).

SECCION QUINTA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los contribuyentes por préstamos hipotecarios que tienen recibos pendientes de cobro en esta Recaudación, los cuales no pueden llevarse á domicilio por que en los recibos no constan sus habitaciones y en algunos ni el segundo apellido, por cuya razón se les invita por medio del presente para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan verificar el pago en estas oficinas, pasado el cual sin verificarlo incurrirán en los apremios de instrucción.

Joaquín Andrés, 0'97 pesetas; Antonia Oliver Villacampa, 1'49; Joaquín Mene Barrao, 1'19; Manuel Bueno Forreras, 2'10; Carmen Montalar Go-dea, 4'45; José Oller Sibilas, 18'56; Aniceto Berdejo Sánchez, 0'90; Mateo Arroyo Morte, 2'60; José María del Cacho, 4'45; María Antonio Millán Millán, 17'82; Petronila Castillo Alsina, 0'45; Carmen Ferrer Tejero, 20'63; Angel Belfo, 8'91; Luis Polo Español, 11'14; Jerónimo Moros, 0'15; Benito Bernardes, 0'11; Santiago González, 0'17; Manuel Aznar, 0'17; Miguela Ezquerria, 0'05; Mariano Supervía, 0'09; Feliciano Satué, 0'07; Mariano Buisán, 0'05; Urbano Garoza, 0'10; José Larraz, 0'17; Alejandro Martínez, 1'28; Victoriano Aured Casanova, 2'67; Amalia Angulo Agustín, 4'45; Florencio Sierra Arruego, 5'34; Rosa Monterá Ferrer, 5'93; Felipe

Aured Folguera, 8'90; Pedro Tabuena Almán, 1'78; Ramón González y otra, 0'64; María Zabia, 0'49; la misma, 0'75; la misma, 0'75; Mariano Pardos, 0'75; Amado Paños, 1'80; Pedro Calvo, 0'74; Martín Casaus, 0'96; Rafael Prat, 0'58; el mismo, 0'57; Antonio Viñuales, 0'43; el mismo, 0'43; Marcelino Capdevilla, 0'41; Martín Alfaro, 0'30; Amado Paño, 0'21; Pascual Villagrasa, 0'37; Blas Arbuniés, 3; Domingo Orduña, 0'08; Fernando Lambán, 0'09; el mismo, 0'09; Marcos Martín, 0'13; Antonio Sola de la Codera, 0'04; Pascual Aznárez, 0'07; Mariano Jiménez, 0'06; Bienvenido Liso, 0'03; Guadalupe Marco, 0'10; Dionisio Ozainqui, 0'09; Hilario Murillo, 0'04; Florencio Pierna, 5'35; Paula García Corellano, 1'18; Alvaro Oller Nibach y otra, 1'33; Manuel Hernández Juste, 7'49; Peralta y Rico, 53'46; Felipe Aured Folguera, 89'10; José Jiménez Sorribas, 100'98; Pedro García Barrios y otro, 14'25; Raimundo Monterde y esposa, 4'45; Manuel Simón Cortés, 3'75; Pascual Narciso, 0'60; Florencio Arnego, 0'22; Pedro Marcón Solanas, 0'09; Manuel Alfranca 1'49; Eñas Murillo, 0'45; Cirilo Muñárriz Labera y esposa, 3'20; Amado Sánchez Urbez, 2'97; José Gazol y Raula, 0'92; Pascual Ciria, 0'75; Angela Echevarría Patrull, 3'33; Aniceto Martín y Miguel de Arriba, 4'45; Manuel Cabestre Anso, 6'53; Maximiliano González de Agüero, 1'21; Basilio María Ferrer, 7'57; José Jiménez Sorribas y esposa, 5'34; Higinio Martín y Martín, 1'03; Joaquín Pamplona y Gómez, 3'56; Felipe Aured Folguera, 1'06; Antonio Baldellou y otros, 10'48; Manuel Pardos Marín y esposa, 5'34; María Benedicto Jimeno, 1'55; Adalberto Torres, 0'33; Juan Isidoro García, 4'76; Manuel Gaspar Aznar, 4'15; Ana María Sánchez y Cesáreo Martínez, 3'20; Antonio Bordas Vidal, 9'38; Antonio Lordén Monreal, 0'75; Crispín Herrero Villuendas, 13'37; Juan Guita Escobar, 11'58; José Laborda Mene y esposa, 1'49.

Zaragoza 9 de Julio de 1906.—Juan Casado.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se expresan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribuciones que a continuación se mencionan, correspondientes al año 1906 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Leciñena

Por rústica.—Braulio Armisúa, 2'28 pesetas; Bartolomé Bagüés, 1'37; Manuel Castillo, 1'37; Miguel Blasco, 2'28; Mariano Comenge, 2'74; Julián García, 31'14; Juan Gasque, 1'13; María Sanz, 1'82, y Nazario Tolosana, 2'27.

Por urbana.—Julián García, 42'25; Miguel Sancho, 1'35; Manuel Solanas, 2'16.

En Leciñena á 11 de Julio de 1906.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Perdiguera

Por rústica.—Gregorio Albero, 2'23 pesetas; Francisco Escane o, 1'82; Agustín Gose, 10'13; Mariano Letosa, 1'82; Francisco Oliván, 5'70; Joaquina Reberte, 2'05; Lorenzo Solanas, 2'28; Ruperto Sanz, 1'82; Roque Soda, 2'96, y Manuel Vinués, 2'74.

En Perdiguera á 15 de Julio de 1906.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

San Mateo de Gállego

Por rústica.—Joaquín Abío, 0'45 pesetas; Francisco Albero, 1'66; Mariano Agudo, 1'82; Mariano Aznar, 2'50; Miguel Borao, 2'55; Barbara Catalán, 2'61; Florencio Casañas, 2'50; Juan Antonio Ferrer, 0'82; Lázaro Gracia, 2'87; Domingo Gil, 2'73; Juan Anadón, 0'91; José Monches (herederos), 0'89; Joaquín Vallejo, 1'71; Juan Lasque, 0'45; Manuel Lasque, 0'45; Francisco Martínez, 0'18; Mariano Monforte, 2'27; Cosme Marcén, 0'95; Valero Mur, 1'17; Catalina Navascués, 0'91; Domingo Pedrón, 2'56; Juan Solanas, 1'20; Ramón Solanas, 0'56; Segundo Vidal, 2'73, y María Val, 2'90.

En San Mateo de Gállego á 12 de Julio de 1906.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Villanueva de Gállego

Por rústica.—José Albalat, 2'28 pesetas; Ramón Camerano, 2'28; Martín Camerano, 2'05; José Hernández, 0'92; Angel Lapuente, 2'39; Antonio Millán, 31'20; Manuel Moya, 2'28; Segundo Nogués, 1'87; Fernando Pérez, 1'37; Lupericio Pinilla, 5'53; Mariano Ramón, 2'74; Vicente Ramón, 5'04; Mariano Rodríguez, 5'04; Manuel Rodríguez, 5'21, y Santiago Tello, 1'71.

Por urbana.—José Hernández, 5'17 pesetas; Manuel Moya, 6'21; Mariano Ramón, 4'96; Francisco Ramos, 0'58; Joaquina Simón, 0'39, y Mariano Vera, 4'14.

En Villanueva de Gállego, á 18 de Julio de 1906.—Simón Villagrasa.

Zuera

Por rústica.—Juan Abarca, 2'74 pesetas; José Aso, 6'06; Ramón Minto, 1'82; Mariano Crespo, 2'81; Francisco Nadal, 0'68; Joaquín Navarro, 2'05; Ramón Pueyo, 1'82; Pelegrín Til, 1'82; Gracino Til, 1'82; Pedro Trullenque, 1'60; Teresa Giménez, 2'05; Julio Giménez, 1'82; Pedro Tolosana, 2'96; Juan Fiori, 16'17; Simón Aibar, 2'97; Constantino Buil, 2'74; Benito Salafranca, 2'05; Patricio García, 1'37; Manuel Pradilla, 1'82; Nicolás Praus, 0'68; José Alarez, 1'37; Joaquín Artal, 1'59; Martín Iribarren, 1'14; Fernando Magdalena, 2'62, y Manuela Pérez, 0'92.

Por urbana.—Antonino Albero, 0'54 pesetas; Francisco Bolea, 0'80; Fernando Herrera (herederos), 0'26; Francisco del Solo, 2'16; Manuel Conde (Viuda de), 1'09; Juan Fiori, 1'35; Mateo García, 0'53; Juana García, 1'08; Isabel Gimenez, 1'35; Benito Girauta, 1'09; Fernando Herrera, 0'26; Manuel Maresu, 0'80; Domingo Maresu, 1'09; Pascual Maresu, 0'26; Manuel Maresu, 1'09; Juan Murillo, 2'16; María Navarro, 1'09; Mariano Navarro, 0'26; Domingo Pérez, 1'09; Miguel Barrao, 1'09; Seminario Sacerdotal, 0'80; José Seral, 0'80; Teresa Valenzuela, 1'35; Ramón González, 2'17.

En Zuera á 15 de Julio de 1906.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Compliendo con lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º de la condición 9.ª del pliego que sirvió de base para el arrendamiento, se participa á los Ayuntamientos de esta provincia que la recaudación del tercer trimestre del actual ejercicio y atrasos, tendrá lugar desde el día 1.º al 25 de Agosto y horas de diez á trece y de dieciséis á dieinueve en estas oficinas, sitas calle de D. Jaime I, onúm. 1.

Zaragoza 25 de Julio de 1906.—Emerenciano García.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 de Agosto próximo, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal y esparto, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Julio de 1906.—P. S., Francisco González Moya.

SECCION SEXTA

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 999 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Solicitudes hasta el día diez del próximo Agosto.

Chiprana 21 de Julio de 1906.—El Alcalde, Nicolás Navales.

El recuento de la ganadería de esta villa, correspondiente al año 1907, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días.

Chiprana 21 de Julio de 1906.—El Alcalde, Nicolás Navales.

Confecionado el apéndice al amillaramiento y verificado el recuento de la ganadería para el año 1907, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ambel 20 de Julio de 1906.—El Alcalde, Pedro Sanjaán.

El registro fiscal de edificios y solares de este pueblo, con todos los documentos que lo constituyen, estará de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por las personas interesadas en el mismo y presentar cuantas reclamaciones oyesen conveniente á su dere-

cho, pues pasado dicho término ya no se admitirá ninguna.

Montón 22 de Julio de 1906.—El Alcalde, Máximo Jimeno.

Creada por el Ayuntamiento de esta villa una nueva plaza de Guarda municipal con el sueldo anual de 547'50 pesetas, se anuncia su provisión.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presentarán sus solicitudes, extendidas en el papel correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tiempo para solicitarla, seis días.

Muel 22 de Julio de 1906.—El Alcalde ejerciente, Vicente Sánchez.—P. S. M., Miguel Domingo, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Policarpo Valero Castaño, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido;

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas al procesado Domingo Sierra, en mérito del sumario seguido contra el mismo sobre hurto, se sacan á pública subasta, por el término de ocho días que dispone la ley, los efectos de la pertenencia de dicho procesado, y son los siguientes:

Un tapabocas de lana: tasado en diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

Unas alpargatas miñoneras: en dos pesetas.

Cuatro varas de pana azulada: en seis pesetas.

Una camisa de mujer: en dos pesetas.

Una boina azul: en una peseta veinticinco céntimos.

Un pañuelo de seda: en tres.

Dos pañuelos blancos de algodón: en setenta y cinco céntimos.

Dos pañuelos de algodón: en veinticinco céntimos.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día ocho de Agosto próximo, á las diez horas, haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de la tasación; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; consignaciones que se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación y en su caso como parte íntegramente del precio de la venta.

Dado en Ateca á diecinueve de Julio de mil novecientos seis.—Policarpo Valero.—Por su mandado, Luis Muñoz.

IMPRENTA DEL HOSPICIO